

aportación que mediante acuerdo, reglamento, lineamiento, ley o disposición jurídica aplicable lo sustituye o complementa de tiempo en tiempo, el "Fondo") con el propósito de que dichos ingresos funjan como fuente de pago de las obligaciones que, en términos del Convenio de Colaboración y los otros convenios y acuerdos que se suscriban en términos del "Programa", actualicen el mecanismo de potenciación de los recursos derivados del Fondo a que se refiere el Convenio de Colaboración. De la misma manera, este H. Congreso reconoce las facultades del titular del Poder Ejecutivo para celebrar el Convenio de Colaboración, y se le autoriza para realizar, celebrar y/o suscribir cualesquiera actos relacionados con el mismo, mismas facultades que le son conferidas en términos de la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del presente Decreto, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil quince.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 22 de octubre del año 2015.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Salvador Dávila Montoya,
PRESIDENTE.

Dip. José Enrique Juárez Ramírez,
SECRETARIO.

Dip. Marco Arturo Delgado Martín del Campo,
SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de octubre de 2015.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Sergio Javier Reynoso Talamantes.-** Rúbrica.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 234

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la *Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- Se crea el organismo público descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Aguascalientes, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo domicilio será el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 2º.- Para efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

I. **Director General:** El Director General del REPSS;

II. **Estado:** El Estado de Aguascalientes;

III. **Instituto:** El Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes,

IV. **Ley:** La Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Aguascalientes;

V. **Ley General:** La Ley General de Salud;

VI. **REPSS:** El organismo público descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud;

VII. **Secretaría:** La Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes; y

VIII. **Sistema:** El Sistema de Protección Social en Salud.

ARTÍCULO 3º.- El REPSS tiene por objeto garantizar las acciones de protección social en salud, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la provisión de los servicios de salud a sus afiliados.

ARTÍCULO 4º.- El Régimen Estatal de Protección Social en Salud es parte integrante del Sistema Estatal de Salud, de conformidad con la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 5º.- El REPSS tendrá las siguientes funciones:

I. Administrar y supervisar el ejercicio de los recursos financieros que se desprendan de la Ley General, para las entidades federativas en materia de protección social en salud, apegándose a los criterios generales que en materia de supervisión emita la Secretaría de Salud Federal a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Realizar acciones en materia de promoción para la incorporación y afiliación de beneficiarios al Sistema;

III. Integrar, administrar y actualizar el padrón de beneficiarios del Sistema, así como realizar la afiliación y verificar la vigencia de los derechos de los beneficiarios;

IV. Financiar, coordinar y verificar de forma eficiente, oportuna y sistemática la prestación de los servicios de salud a la población abierta afiliada a cargo de los establecimientos para la atención médica incorporados a dicho sistema, en la que se incluya la atención médica, los medicamentos y demás insumos asociados al mismo;

V. Gestionar el pago a los establecimientos para la atención médica incorporados al Sistema, en los términos previstos en el Reglamento respectivo;

VI. Reintegrar los recursos en numerario de carácter federal que no haya sido ejercido o comprobado su destino a los fines específicos para los que le fueron transferidos o entregados, en los términos de la Ley General;

VII. Rendir ante las autoridades federales y estatales, cuentas respecto de los recursos que reciban, en términos de la Ley General y del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Protección Social en Salud, para la operación del Sistema;

VIII. Entregar la información que las autoridades federales o locales competentes les soliciten respecto de los recursos que reciban, así como su ejercicio;

IX. Promover la formalización de los acuerdos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para la ejecución del Sistema;

X. Promover y coordinar la participación de los municipios en el Sistema mediante la suscripción de convenios, de conformidad con la legislación aplicable;

XI. Establecer fehacientemente la secuencia y alcance de cada intervención comprendida en los servicios esenciales de manera prioritaria y progresiva, a fin de satisfacer de manera integral las necesidades de salud de las familias beneficiarias, de acuerdo a su disponibilidad financiera;

XII. Promover y vigilar que los prestadores de servicios adopten esquemas de operación, que mejoren la atención, modernicen la administración de los servicios y registros clínicos, alienten la certificación de su personal y promuevan la acreditación de establecimientos de atención médica; y

XIII. Las demás que le confiera la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 6º.- El patrimonio del REPSS, estará integrado por:

I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes, de acuerdo a su objeto;

II. Los bienes muebles, inmuebles, obras, servicios, derechos y obligaciones que le asignen y transmitan los gobiernos Federal, Estatal, municipales o cualquier otro ente público;

III. Las aportaciones, subsidios y apoyos que a su favor hagan la Federación, el Estado y los municipios, así como otras organizaciones públicas o privadas;

IV. Las donaciones, herencias, legados, aportaciones y demás recursos en dinero o en especie, que le otorguen las personas físicas o morales por cualquier título legal;

V. Los rendimientos, o productos financieros, recuperaciones, bienes y derechos que le generen sus inversiones y demás operaciones;

VI. Los archivos y documentos que se encuentren bajo su resguardo para el cumplimiento de sus fines; y

VII. Los demás bienes o ingresos que adquiera a título legal por cualquier medio.

El uso, disfrute y disposición del patrimonio del REPSS, se sujetará a lo establecido en la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes, así como a las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

De la Estructura Interna

SECCIÓN PRIMERA

De los Órganos Internos

ARTÍCULO 7º.- El REPSS contará con los siguientes órganos internos:

I. Junta de Gobierno;

II. Director General; y

III. Comisario Público.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 8º.- La Junta de Gobierno es la autoridad principal del REPSS y se integra por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que él designe como representante;

II. El titular de la Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes;

III. El Presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social del Congreso del Estado;

IV. Un representante de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud; y

V. El titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

Los cargos serán honoríficos y por cada integrante de la Junta de Gobierno deberá nombrarse un suplente. Los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

En las sesiones podrán participar con voz pero sin voto el Director General y el Comisario Público.

ARTÍCULO 9º.- La Junta de Gobierno sesionará de forma ordinaria cada tres meses de conformidad con el calendario aprobado el año anterior, y en forma extraordinaria cuando lo estime conveniente su Presidente o dos de sus integrantes.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos tres de sus integrantes y los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.

En las sesiones se podrá invitar a personas o servidores públicos que por sus conocimientos o experiencias colaboren en el desahogo de algún asunto que deba desahogarse en la sesión, ellos tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 10.- Las convocatorias para llevar a cabo las sesiones de la Junta de Gobierno deberán formularse por escrito y enviarse a sus integrantes con, al menos, noventa y seis horas de anticipación para las sesiones ordinarias; y con veinticuatro horas para las extraordinarias.

ARTÍCULO 11.- Las convocatorias, ya sean para sesiones ordinarias o extraordinarias, deberán ir acompañadas del orden del día y de los documentos que informen los asuntos a tratar.

Los acuerdos que resulten de las sesiones deberán ser consignados en las actas respectivas que levante el Secretario Técnico, mismas que serán firmadas por los asistentes para el seguimiento de los acuerdos que emanen.

ARTÍCULO 12.- La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

I. Establecer las políticas generales de actuación a que se sujetará el REPSS;

II. Aprobar la estructura orgánica, el Reglamento Interior, los Manuales de Organización y Procedimientos y demás disposiciones internas del REPSS;

III. Conocer y, en su caso, aprobar las propuestas para llevar a cabo convenios con los prestadores de servicios médicos;

IV. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos que ocupen cargos en el segundo nivel jerárquico inferior al de aquél;

V. Aprobar el programa operativo anual, presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos del Régimen Estatal de Protección Social en Salud;

VI. Discutir y, en su caso, aprobar el balance anual y los informes financieros respectivos que les presente el Director General;

VII. Aprobar previo informe del Comisario, los estados financieros del REPSS; y

VIII. Las demás que se deriven de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13.- La Junta de Gobierno nombrará un Secretario Técnico, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Convocar, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno;

II. Preparar el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de sus integrantes;

III. Auxiliar a la Junta de Gobierno y a su Presidente en el cumplimiento y ejecución de los acuerdos que se tome; y

IV. Las demás que le confiera la Junta de Gobierno.

SECCIÓN TERCERA Del Director General

ARTÍCULO 14.- El Director General del REPSS será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 15.- El Director General del REPSS tendrá las facultades siguientes:

I. Ejercer las atribuciones y la representación legal del REPSS;

II. Celebrar convenios y contratos para la consecución de los fines del REPSS;

III. Cumplir los acuerdos y decisiones de la Junta de Gobierno;

IV. Administrar integralmente el REPSS;

V. Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los servidores públicos que ocupen cargos en el segundo nivel jerárquico inferior al de él, así como nombrar y remover a los demás servidores públicos conforme a los ordenamientos aplicables;

VI. Formular los programas, presupuesto de egresos y previsiones de ingresos del REPSS, y someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno;

VII. Elaborar y someter a la consideración de la Junta de Gobierno, el Reglamento Interior, Manuales de Organización y Procedimientos, así como la estructura orgánica;

VIII. Rendir a la Junta de Gobierno un informe trimestral de las actividades desarrolladas;

IX. Presentar anualmente ante la Junta de Gobierno el balance general y los estados financieros que correspondan;

X. Proponer a la Junta de Gobierno las alternativas que permitan que la operación del REPSS sea más eficiente;

XI. Crear un esquema de operación efectivo que permita incorporar de forma progresiva y acumulativa al total de la población abierta del Estado de Aguas-

calientes, en un esquema de aseguramiento público en materia de salud a familias;

XII. Coordinar la relación entre el REPSS y otras instituciones de la entidad;

XIII. Aplicar y administrar en coordinación con las autoridades involucradas, respetando las atribuciones del REPSS, de manera transparente y oportuna los recursos que sean transferidos por la Federación y las aportaciones propias, para la ejecución de las acciones de protección social en salud que le corresponda;

XIV. Comprobar y vigilar la correcta administración de los recursos que sean necesarios para el mantenimiento, desarrollo e infraestructura y equipamiento, conforme a las prioridades que se determinen en el Estado, en congruencia con los planes elaborados por la Secretaría de Salud Federal;

XV. Supervisar que se resguarde la información comprobatoria del ejercicio de los recursos para revisiones posteriores o conciliaciones presupuestales;

XVI. Vigilar que la provisión de servicios de salud se efectúe a través de los establecimientos para la atención médica de los Servicios de Salud de Aguascalientes, o de forma indirecta a través de los establecimientos para la atención médica de otras entidades federativas o de otras instituciones del Sistema Nacional de Salud;

XVII. Coordinar la ejecución de convenios con las instituciones de seguridad social, con la finalidad de intercambiar información y comprobar la situación de aseguramiento de los beneficiarios;

XVIII. Promover y vigilar la implantación de esquemas de operación que mejoren la atención, modernicen la administración de servicios y registros clínicos, alienten la certificación de su personal y promuevan la acreditación de establecimientos de atención médica;

XIX. Garantizar la actualización del padrón de beneficiarios del REPSS;

XX. Promover la participación de los municipios y sus aportaciones económicas mediante la suscripción de convenios en los términos de la Ley correspondiente; y

XXI. Las demás que le confiera la Junta de Gobierno y las que señalen otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN CUARTA Del Comisario Público

ARTÍCULO 16.- El REPSS se sujetará a los sistemas de control interno establecidos en la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes y en las demás que se relacionen con la Administración Pública y que no se opongan a esa Ley.

ARTÍCULO 17.- El órgano de vigilancia del REPSS estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por el Gobernador del Estado, en términos de la Ley para

el Control de las Entidades Paraestatales para el Estado de Aguascalientes.

Los Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y por funciones del REPSS, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas les asigne específicamente conforme la ley. Para el cumplimiento de las funciones citadas la Junta de Gobierno y el Director General deberán proporcionar la información que solicite el Comisario Público y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, este último sólo respecto a la revisión de las cuentas públicas del REPSS.

ARTÍCULO 18.- Para el cumplimiento de las funciones del Comisario Público, la Junta de Gobierno y el Director General del REPSS le proporcionarán la información que les solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los Artículos 1º; y 3º; se adiciona un párrafo segundo al Artículo 5º; se reforman los Artículos 9º, Fracción II; 28, Apartado B, Fracción VI en su inciso j); 65; se derogan el Título Quinto Bis, denominado "Régimen Estatal de Protección Social en Salud"; sus Capítulos I y II denominados "Disposiciones Generales" y "De los Beneficiarios" respectivamente; así como sus Artículos 83 bis 1; 83 bis 2; 83 bis 3; 83 bis 4; 83 bis 5; 83 bis 6; 83 bis 7; 83 bis 8; 83 bis 9; 83 bis 10; 83 bis 11; 83 bis 12; y 83 bis 13 de la *Ley de Salud del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social, es de aplicación en el Estado de Aguascalientes y su objeto es la protección de la salud de sus habitantes y establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado y la concurrencia de éste y la Federación en materia de salubridad general y con los Municipios en materia de salubridad local. A falta de disposición expresa será supletoria de esta Ley las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 3º.- En los términos de la Ley General de Salud y la presente Ley, corresponde al Estado de Aguascalientes, planear, organizar y desarrollar el Sistema Estatal de Salud en su circunscripción territorial en los términos de los Artículos 1º, 3º, 9º y 13 de la Ley General de Salud, y en materia de salubridad local en términos del Artículo 28, inciso B) de la presente Ley.

ARTÍCULO 5º.- ...

Se entiende por salud, un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

ARTÍCULO 9º.- ...

I.- ...

II.- Asumir y mantener la rectoría del Sistema Estatal de Salud, organizando en el Estado los servicios de salud a la población abierta y a la afiliada al Régimen Estatal de Protección Social y realizando acciones de protección contra riesgos sanitarios, conforme a lo establecido por esta Ley, la Ley General, los Acuerdos de Coordinación suscritos con los Gobiernos Federal y municipales, y demás ordenamientos aplicables;

III.- a la XXIV.- ...

ARTÍCULO 28.- ...

A).- ...

B).- ...

I.- a la V.- ...

VI.- ...

a).- a la i).- ...

j).- Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías y salones de belleza;

k).- a la o).- ...

ARTÍCULO 65.- Las instituciones que conforman el Sistema Estatal de Salud en coordinación con la Secretaría, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades y accidentes, y de prevención de discapacidad y de rehabilitación de personas con discapacidad, así como en los cuidados paliativos.

TÍTULO QUINTO BIS

SE DEROGA

CAPÍTULO I

Se deroga

ARTÍCULO 83 bis 1.- Se deroga.

ARTÍCULO 83 bis 2.- Se deroga.

ARTÍCULO 83 bis 3.- Se deroga.

ARTÍCULO 83 bis 4.- Se deroga.

CAPÍTULO II

Se deroga

ARTÍCULO 83 bis 5.- Se deroga.

ARTÍCULO 83 bis 6.- Se deroga.

ARTÍCULO 83 bis 7.- Se deroga.

ARTÍCULO 83 bis 8.- Se deroga.

ARTÍCULO 83 bis 9.- Se deroga.

ARTÍCULO 83 bis 10.- Se deroga.

ARTÍCULO 83 bis 11.- Se deroga.

ARTÍCULO 83 bis 12.- Se deroga.

ARTÍCULO 83 bis 13.- Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Junta de Gobierno del REPSS deberá sesionar por primera vez, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, y expedir su reglamento en los 60 días posteriores a su primera sesión.

ARTÍCULO TERCERO.- El REPSS contará con los recursos humanos, materiales y financieros que le sean transferidos por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes y la Oficialía Mayor, en coordinación con el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes. Además contará con los inmuebles que para tal efecto le sean transferidos u otorgados por parte del Gobierno del Estado de Aguascalientes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- El personal que, en virtud de lo dispuesto por este decreto cambie de adscripción, conservará sus derechos laborales conforme a la ley, así mismo, operará la figura de sustitución de patrón en relación con las demandas planteadas con anterioridad.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil quince.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 22 de octubre del año 2015.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Salvador Dávila Montoya,
PRESIDENTE.

Dip. José Enrique Juárez Ramírez,
SECRETARIO.

Dip. Marco Arturo Delgado Martín del Campo,
SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de octubre de 2015.- Carlos Lozano de la Torre.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Sergio Javier Reynoso Talamantes.- Rúbrica.

